

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

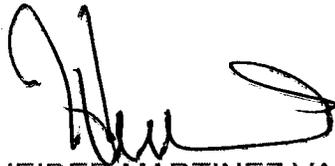
Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 40 003 012 2019-00674 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Se requiere a la memorialista para que adecue su pedimento a la realidad procesal como quiera que, del pagaré referido en la solicitud antecedente no se libró mandamiento de pago.

Notifíquese,



**HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ**

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
sentencias de Bogotá**

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2022  
Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 am.  
Secretaría

**DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ**

LATA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

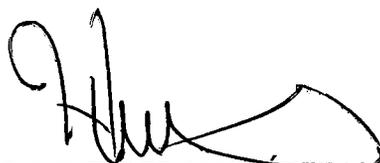
Referencia: 11001 4003 040-2007-01739-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la **ejecutada** tenga depositados o llegaren a depositar a cualquier título en la entidad financiera enunciada en el memorial que antecede. Por secretaría ofíciase de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$16.000.000,00 M/cte

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

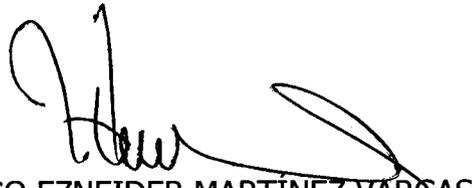
Referencia: 11001 4003 073-2019-00398-00

En atención a la solicitud que antecede y en virtud de lo dispuesto en el art. 593 del C G del P, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Se decreta el embargo del vehículo de placas UPR571, de propiedad de la ejecutada, ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva, una vez elaborados, por Secretaría remítase el oficio mediante correo electrónico de la parte interesada para que sean tramitados y en el término de (10) diez días acredite su diligenciamiento. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo de la motocicleta de placas JKO-49, de propiedad del ejecutado, ofíciase a la Secretaría de movilidad respectiva, Una vez elaborados, por Secretaría remítase el oficio mediante correo electrónico de la parte interesada para que sean tramitados y en el término de (10) días acredite su diligenciamiento. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
**HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS**  
JUEZ

<b>Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá</b>
Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022
Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.
Secretaría
<b>DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 053-2011-01077-00

Por el Despacho se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el ejecutante y abogado en causa propia, haciendo referencia a la providencia de fecha 30 de marzo de 2022, (providencia inexistente), por lo que el despacho infiere que es en contra el auto fechado 01 de abril de 2022, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (Fl. 72).

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Argumenta el recurrente en síntesis que bajo la tesis del despacho se configuraron los presupuestos del art. 317 del C. G. del P. para dar por terminado el proceso de la referencia, sin que se haya tenido en cuenta el literal C del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., adicional a ello, que a la fecha se encuentra pendiente por resolver la petición realizada por él el día 24 de noviembre de 2021, la que fuera enviada al correo de [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) respecto de la autorización por parte del despacho para que él pudiera presentar la actualización de la liquidación del crédito, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, y para lo cual adjunta un pantallazo de lo anunciado.

Aunado a lo anterior, indica que la última actuación del despacho data del 10 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha en que se radicó la solicitud de autorización por parte del despacho para presentar la actualización de la liquidación del crédito, no habían transcurrido dos años, más aún si se tiene en cuenta la inactividad a causa de la pandemia, por lo solicita que sea revocado el referido auto.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte quién dentro del término guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, la recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

Revisada la solicitud de revocatoria del proveído en mención, de entrada, se advierte que no está llamada a prosperar, toda vez que la decisión del despacho de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que para la fecha en la que se profirió el auto hoy vilipendiado, se cumplía el término indicado en el artículo 317 C.G.P., por las siguientes razones:

i) El referido artículo, dispone en su parte pertinente:

*" (...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)" (subrayado por el despacho).*

ii) Frente a la figura del referido "desistimiento tácito", el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil ha manifestado:

*"...Con otras palabras, el desistimiento tácito solo tiene lugar en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forme inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa actuación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..." (Subrayado fuera del texto original).<sup>1</sup>*

Con soporte en la norma y jurisprudencia antes transcrita, revisado el expediente se observa que las últimas actuaciones realizada al interior del proceso corresponden a los autos que datan desde el año 2013, esto es (Fl. 67 C1 demanda principal) fue la aprobación de la liquidación del crédito, (Fl. 22 C.2 demanda principal) embargo de dineros en entidades financieras.

En el mismo sentido, para la demanda acumulada, (Fl. 17 C.1 demanda acumulada) fue la aprobación de la liquidación del crédito, y a (Fl. 2 C, demanda acumulada) embargo de la quinta parte que exceda el salario; sin que posterior a ellas, existan acciones que le dieran impulso al proceso, únicamente la solicitud de autorizar la actualización del crédito, por lo que, revisado los requisitos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, encontramos que se cumplía con la hipótesis consagrada en el literal b) del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada, evidenciándose la parálisis de las actuaciones.

Adicional a ello, y solo hasta el 24/11/2021, envía escrito solicitando al despacho el visto bueno para presentar la actualización de la liquidación del crédito, sin observar lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del art. 446 del C.G.P., pues se le indica que la actualización de la liquidación de crédito debe ser presentada por las partes sin que medie autorización u orden, en los términos de la norma citada.

<sup>1</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. 21 de enero de 2014, M.P. Marco Antonio Álvarez, proceso 2011-582

De lo anterior se colige que el proceso permaneció "inactivo" en la secretaria de juzgado desde el **11 de julio de 2017 hasta el 01 de abril de 2022 demanda principal** y desde el **4 de septiembre de 2013 hasta el 01 de abril de 2022 demanda acumulada**, fecha en que el juzgado de manera oficiosa emitió el auto que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, es decir que el tiempo de inactividad del expediente en la secretaria del despacho fue de **4 años, 8 meses y 21 días demanda principal y 8 años 6 meses y 28 días demanda acumulada**, término superior al de dos (2) años previsto en el art. 317 del C.G.P para procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada, de lo que emerge palmario la legalidad del auto atacado.

Refuerza lo anterior el hecho que, en el conteo del referido periodo de inactividad, se tuvo en cuenta el de la **suspensión de términos judiciales** dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de 2020 que en su artículo 2º indica:

**"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después,** contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (subrayado y resaltado fuera del texto) .

En este punto, debe traerse a colación lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por el C.S.J que a su turno decretó el levantamiento de la suspensión antes referida, así

*"Artículo 1. **La suspensión de términos judiciales** y administrativos en todo el país **se levantara a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."- (subrayado y resaltado fuera del texto).*

De lo anterior se colige con meridiana claridad que al cómputo de los plazos mencionados en la norma tantas veces referida, debió descontarse los 4 meses y 15 días correspondientes al termino de suspensión arriba mencionado, significando con esto que para que se diera el cumplimiento del término tantas veces referido, el expediente debió haber permanecido inactivo en la secretaria del despacho por un término de **2 años, 4 meses y 15 días**, lo que definitivamente ocurrió, tal y como se desprende de una revisión impróvida del mismo, lo que permite corroborar que el proceso estuvo inactivo durante el término estipulado en las normas arriba trascritas.

En cuanto al argumento de la apoderada judicial ejecutante referente a que no se dan los presupuestos del el literal C del numeral 2º del art. 317 del C. G. del P. sin que el despacho haya resuelto sobre la solicitud enviada por correo electrónico el día 24 de noviembre del 2021, la que a su vez interrumpe el término para dar por terminado el proceso.

Ahora, es preciso indicar que dentro de este asunto existen dos demandas, sin que se gestionara acción alguna dentro de aquellas como tampoco volvió a indagar sobre el resultado de su memorial enviado el 24 de noviembre de 2021, como lo indica; permaneciendo inactivo sin que se elevara petición por el ejecutante, ya sea para la elaboración de los títulos o solicitando medidas cautelares o cualquier otra solicitud

que impulsara el proceso e interrumpiera de paso del término previsto en el art. 317 del C.G.P., lo que de suyo a la postre provocó la decisión hoy atacada.

Aunado a esto, el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020 en cuanto a las actuaciones que interrumpen los términos previstos en la norma arriba citada, debe traerse a colación la parte pertinente de dicha providencia que indica:

*"... Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»<sup>2</sup> (...).*

*(...) Si se trata de un coercitivo con [sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución], la [actuación] que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las [liquidaciones de costas y de crédito], sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)!". (subrayada fuera del texto).*

Con soporte en la norma y jurisprudencia antes transcrita, revisado el expediente se observa que la última actuación realizada y que le da impulso procesal corresponde precisamente a los autos que datan desde el año 2013 para la demanda principal, esto es (Fl. 67 C1 aprobación de la liquidación del crédito), (Fl. 22 C.2 embargo de dineros en entidades financieras).

En el mismo sentido, para la demanda acumulada, (Fl. 17 C.1 aprobación de la liquidación del crédito), y a (Fl. 2 C, embargo de la quinta parte que exceda el salario), tampoco se evidenció interés alguno por parte del memorialista en darle impulso al proceso, pues **i)** nótese que aun así, desde la última actuación que registra el expediente para la demanda principal con fecha **11 de julio de 2017** (Fl. 22 C.2 ) y para la demanda acumulada desde el **4 de septiembre de 2013** (Fl. 17 C.1) hasta el **01 de abril de 2022**, data en la que se decretó el desistimiento tácito, trascurrieron **4 años, 8 meses y 21 días demanda principal y 8 años 6 meses y 28 días demanda acumulada**, sin que se haya gestionado impulso procesal

<sup>2</sup> STC11191-2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE- 9 de septiembre de 2020.

alguno que detuviera la terminación que hoy se endilga, quedando demostrado una vez más la falta de cuidado a los deberes y responsabilidades consagrados en la Ley 1123 de 2007.

De manera tal que, el proceso permaneció "inactivo" en la secretaria de juzgado desde el **11 de julio de 2017 demanda principal y 4 de septiembre de 2013 demanda acumulada hasta el 01 de abril de 2022**, fecha en que el juzgado de manera oficiosa emitió el auto que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, es decir que el tiempo de inactividad del expediente en la secretaria del despacho fue de **4 años, y 8 meses y 21 días demanda principal, y 8 años 6 meses y 28 días demanda acumulada** respectivamente término superior al de dos (2) años previsto en el art. 317 del C.G.P para procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada, de lo que emerge palmario la legalidad del auto atacado.

Por tanto, habrá de mantenerse el auto atacado.

Puestas, así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REVOCAR** mantener incólume el proveído del 01 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 014-2016-00660-00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

ÚNICO: Obre en autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente la información allegada por el ejecutante cesionario en el sentido de indicar que se cambió el nombre de la razón social SISTEMCOBRO S.A.S. por SYSTEMGROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 038-2016-00388-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Se indica a la memorialista que puede tener acceso al expediente y por ende a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de la terminación de este proceso por pago total de la obligación, sin agendar cita, siempre y cuando se observen los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del Covid-19, en la nueva sede judicial ubicada en la Calle 15 # 10-61 en su horario habitual de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. a partir del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por la secretaría **oficiése** al Banco Agrario de manera inmediata para que envíe una relación de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso. Diligénciese por la parte interesada.

TERCERO: Oficiése al Juzgado de origen para que informe si existen depósitos judiciales disponibles para el proceso de la referencia y si ya realizó el traslado del proceso en el portal transaccional del Banco Agrario a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Diligénciese por la parte interesada.

CUARTO: Se requiere al área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que se sirva informar si para este asunto existen dineros.

QUINTO: Una vez establecidas las cifras de dinero que puedan llegar a existir, por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 (Fl. 242).

NOTIFÍQUESE, (2)

  
HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

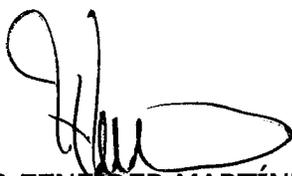
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 038-2016-00388-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Obre en autos y póngase en conocimiento la información allegada por la Superintendencia de Notariado & Registro Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Fl. 50-58 C.2), esto con el fin de que la parte interesada asuma las expensas de radicación del oficio de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, (2)



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ



## INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05

**PARA:** REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

**DE:** SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

**ASUNTO:** LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.

**FECHA:** 22 DE MARZO DE 2022

### I. ANTECEDENTES

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y que desencadenó una crisis mundial con efectos negativos para el País, desde el primer trimestre del 2020, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** desde el día 25 de marzo de 2020, figura que desde el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, ha sido modificada a la modalidad de **aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura**, vigente hasta la fecha (1 de marzo de 2022), con la expedición del Decreto 298 del 28 de febrero de 2022; Decretos estos que tienen como fundamento y condición la existencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual, a la fecha, se extiende hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con la Resolución 000304 del 23 de febrero de 2022.

Esta modalidad de aislamiento es consecuente con lo dispuesto en los documentos CONPES, elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, ante la situación derivada por la pandemia del Covid-19, donde se proponen las acciones de seguimiento que contribuirán a consolidar la ruta para la reactivación y recuperación de la economía<sup>1</sup>, para que en este periodo conocido como *nueva realidad*, la población pueda retomar su vida social y productiva, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante SNR), durante la pandemia, en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, expidió la Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020, con la intención de adoptar medidas relacionadas con

- 
- 1
- CONPES 3999 del 5 de agosto de 2020: ESTRATEGIA DE RESPUESTA INICIAL ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 SOBRE LA SALUD PÚBLICA, LOS HOGARES, EL APARATO PRODUCTIVO Y LAS FINANZAS PÚBLICAS.
  - CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021: POLÍTICA PARA LA REACTIVACIÓN, LA REPOTENCIACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE E INCLUYENTE: NUEVO COMPROMISO POR EL FUTURO DE COLOMBIA.

#### Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE -- GD -- FR -- 08 V.03

28-01-2019



el uso de las tecnologías de la información que permitieran mitigar los efectos negativos en la prestación de los servicios a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante ORIP.

Tales Instrucciones Administrativas tienen como fundamento, en especial, las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020<sup>2</sup>, el cual tiene como ámbito de aplicación, según el artículo 1, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas a quienes para efectos de esa norma se les dio el nombre de autoridades.

Sobre este Decreto Legislativo, las Instrucciones Administrativas en mención resaltaron que, de conformidad con el artículo 11, "[d]urante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio."

No obstante, el Decreto Ley en mención dispuso en el inciso tercero del artículo 3 que cuando no se cuente con los medios tecnológicos que se deberán emplear para prestar su servicio, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial.

Aunado a lo anterior, estas Instrucciones observaron lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, que dispuso en el artículo 11 que "(...) todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)".

Así, el Decreto Ley 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, de lo cual se destaca que el parágrafo del artículo 1 señaló que: "(...) [e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE -- GD -- FR -- 08 V.03

28-01-2019



Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (...)"

Sobre este asunto, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, la Corte Constitucional realizó un análisis a la modificación transitoria al trámite de envío de comunicaciones, oficios y despachos, siendo necesario destacar que: '(...) [d]urante la vigencia del Decreto Legislativo sub examine, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir 'comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos' y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente 'siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial', por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas. (...)"

Siendo así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

Es de agregar que el artículo 37 de la Ley 1579 de 2012 pretende facilitar las relaciones del ciudadano con el registro inmobiliario, dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, **pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado**. En este propósito, la SNR deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea.

En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la SNR, mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020 estableció en su artículo 2 que: "[l]a Superintendencia de Notariado y Registro, habilitará la atención al público y levantará la suspensión de términos, mediante acto administrativo, por oficina o grupo de oficinas de registro de instrumentos públicos, previa validación de la implementación de los protocolos de bioseguridad encaminados a mitigar el riesgo de contagio tanto de usuarios como de servidores públicos", por lo que se inició la reactivación de las ORIP de manera gradual, resultado del cual las ciento noventa y cinco (195) oficinas del país actualmente se encuentran prestando sus servicios de manera presencial.

Visto lo anterior es importante manifestar que, a la fecha la SNR se encuentra realizando mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de adoptar los desarrollos tecnológicos que cumplan con la normatividad dictada tanto para la administración de justicia como para el servicio registral, con el fin de garantizar la radicación de los documentos

<sup>4</sup> Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



susceptibles de registro por medios electrónicos, y se puedan garantizar los principios registrales de rogación, prioridad o rango y legalidad.

Ahora bien, al tenor del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, ese órgano de la Rama Judicial consideró que: “[t]eniendo en cuenta que terminaron las medidas de ‘aislamiento preventivo obligatorio’ y entró en vigencia el ‘Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura’, gradual y progresiva a todas las actividades, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura establecer las reglas y condiciones con las cuales se garantizará la prestación del servicio de justicia de forma presencial, gradual y con alternancia en las sedes judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, a partir del 1º de septiembre de 2021.”

Aunado a lo anterior, en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: “[l]os despachos judiciales, dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad.”

Consecuentemente, es necesario observar que las limitaciones para el desplazamiento de los ciudadanos y las medidas de aislamiento y distanciamiento ordenadas por los Decretos Presidenciales fueron derogadas, encontrándose vigentes las disposiciones del Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, el cual ordena en el artículo 3 que para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones de acuerdo a las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance del plan nacional de vacunación.

En ese orden, es la intención de la SNR contribuir a la reactivación progresiva de todas las actividades económicas y sociales del Estado que se desarrollan en nuestro territorio a las condiciones prepandemia, siempre que se cumplan los mencionados protocolos de bioseguridad y salubridad, considerando que es posible para los ciudadanos desplazarse para la realización de sus diligencias.

## II. RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO

Observando que con base en el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012<sup>5</sup>, se permite la radicación de documentos para registro bien sea por medios electrónicos o en medio físico o documental, y al

<sup>5</sup> Ley 1579 de 2012, Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

### Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019



encontrarse trabajando de manera presencial en las ciento noventa y cinco (195) ORIP, como también la Rama Judicial que ha retornado a prestar sus servicios, se imparten los siguientes lineamientos, para la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, así:

#### **A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales**

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación<sup>6</sup>. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.
3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación.

---

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

**PARÁGRAFO 1o.** Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

**PARÁGRAFO 2o.** En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

**PARÁGRAFO 3o.** Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

<sup>6</sup>El parágrafo 2º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, prevé que solo se podrá hacer excepción a esta regla cuando se pueda garantizar el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que se reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, lo cual no es una realidad actualmente para todas las autoridades.

#### **Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE -- GD -- FR -- 08 V.03

28-01-2019



4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

#### **B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica**

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

### **III. HERRAMIENTAS DE APOYO PARA LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS OFICIOS SUJETOS A REGISTRO PROVENIENTES DE LA RAMA JUDICIAL:**

La Superintendencia pone en conocimiento de los Registradores de Instrumentos Públicos las siguientes herramientas creadas por la Rama Judicial con el objeto de que las mismas sean utilizadas por los funcionarios calificadores y los Registradores en la etapa de la calificación, lo anterior, con el objetivo de revestir de seguridad jurídica tales documentos.

1-Consultar en la cuenta de correo electrónico “**documentosregistro**” correspondiente a la ORIP si el oficio bajo estudio fue remitido a ese buzón por parte del despacho judicial.

2-Descargar el archivo pdf.

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)



3- Abrir el archivo.

4- Identificar el código de verificación ubicado al final del oficio.

5- ingresar a la URL señalada en el oficio enviado (ver imágenes siguientes).

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, conocida como "validación de la firma electrónica"; y
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>, conocida como TYBA.

6- Diligenciar la información solicitada en la dirección electrónica, para lo cual deberá adjuntarse el archivo (oficio sin alteración alguna), luego copiar y pegar el código de verificación sin espacios.

7- Presionar el botón validar. Del resultado de la validación deberá determinarse si procede o no la inscripción del oficio y, si la respuesta es que el documento no es auténtico, se pondrá esta situación en conocimiento del Registrador para lo pertinente.

Cuando los oficios provenientes de los Despachos Judiciales no hayan sido expedidos con firma electrónica y en consecuencia no indiquen la URL en la cual puedan ser verificados, los funcionarios calificadoros deberán en todo caso constatar que el juzgado correspondiente haya enviado el correo electrónico desde una cuenta de correo con el dominio "[@ramajudicial.gov.co](mailto:@ramajudicial.gov.co)"

#### IV. DE LOS BUZONES DE CORREO "[documentosregistro@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistro@supernotariado.gov.co)"

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios "[documentosregistro@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistro@supernotariado.gov.co)" con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Ley 1579 de 2012, Artículo 3o Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:



**V. Sobre los mayores valores**

La figura del cobro del mayor valor fue creada de manera excepcional para los casos en que no se realizó de forma correcta la liquidación de los derechos de registro por parte del funcionario liquidador y que, para no generar la inadmisión del respectivo documento, se consideró como una herramienta para subsanar la diferencia en el pago de los derechos de registro por parte del interesado y se pueda dar continuidad al proceso de registro.

Por lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente Instrucción Administrativa, para los documentos radicados como exentos de pago de derechos de registro y en los cuales el usuario debió pagar éstos derechos, el funcionario en la etapa de calificación procederá a elaborar una nota devolutiva<sup>8</sup> que señalará los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, utilizando para ello la causal de devolución **“Señor usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente)”**.

Para los oficios radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Instrucción Administrativa y respecto de los cuales no se hubiere pagado el valor correspondiente a los derechos de registro, el funcionario calificador procederá a agotar el procedimiento establecido para el recaudo del mayor valor.

**VI. VIGENCIA**

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, así como los funcionarios que tengan a cargo la calificación de los oficios provenientes de autoridades judiciales, deberán dar

---

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

(...)

c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

<sup>8</sup> Ley 1579 de 2012, artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE -- GD -- FR -- 08 V.03

28-01-2019



pleno cumplimiento a lo establecido en esta Instrucción Administrativa, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1579 de 2012.

La SNR aprovecha la oportunidad para ratificar el compromiso para el mejoramiento continuo del servicio público registral esencial, en ese sentido seguimos avanzando con las actividades tendientes a implementar la herramienta de Radicación Electrónica REL para la radicación de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro en el artículo 15<sup>9</sup> para la radicación de los documentos o títulos vía electrónica por las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el capítulo VII sobre la modernización y simplificación del servicio público registral, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades<sup>10</sup>.

Cordialmente,

**GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Vo. Bo:  
Shirley Paola Villarejo Pulido  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Nancy Cristina Mesa Arango  
Directora Técnica de Registro (E)

Consuelo Perdomo Jiménez  
Superintendente Delegada de Registro (E)

Proyecto: OAJ, DTR y SDR

<sup>9</sup> Ley 1579 de 2012, artículo 15. RADICACIÓN DE DOCUMENTO O TÍTULO VÍA ELECTRÓNICA EN LAS NOTARÍAS, DESPACHOS JUDICIALES O ENTIDADES ESTATALES. Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1o. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

<sup>10</sup> El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE -- GD -- FR -- 08 V.03

28-01-2019

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 057-2017-01073-00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO para los fines del poder conferido para actuar en nombre del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Fl. 65 vuelto C.1).

SEGUNDO: Téngase en cuenta el correo electrónico que anuncia el apoderado ejecutante para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 018-2018-00833-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el art. 76 del C. G del P., téngase por suficiente la renuncia del poder allegado por la abogada SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ como apoderada ejecutante (Fl. 147 vuelto C.1).

SEGUNDO: Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JEISON CALDERA PONTÓN para los fines del poder conferido y para actuar en nombre del **ejecutante** en los términos y para los fines del poder conferido (Fl. 148 C.1).

TERCERO: Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-40596046 presentado por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 444 núm. 2 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

<b>Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá</b>
Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022
Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.
Secretaría
DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 075-2017-01187-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Mediante auto calendarado el 23 abril de 2021, se libró mandamiento de pago de mínima cuantía, a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA en contra de OLGA LUCÍA GÓMEZ ARROYO, y con providencia de data 11 de marzo de 2022, se corrigió el nombre del accionado y el valor por concepto de intereses de plazo.

Mandamiento que fue notificado a la ejecutada OLGA LUCÍA GÓMEZ ARROYO, por estado en los términos del artículo 295 del C.G.P., como se desprende de las documentales obrantes a (Fls. 11 vuelto-17 C.3), quien guardó silencio del mismo.

Igualmente, se realizó el emplazamiento de los acreedores en legal forma, en los términos del numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., tal como se desprende de las publicaciones que se allegaron.

Razón por la cual, al no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 463 del Código General del Proceso, dictando el proveído correspondiente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**1° ORDÉNASE** seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

**2° PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3° DECRÉTASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**4° CONDÉNASE** en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**5° SEÑALASE** como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000, para que sean incluidas en las costas procesales. LIQUÍDENSE.

NOTIFÍQUESE,



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 **005-2016-01076-00**

Ejecutante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ESCANDINAVIA NORTE

Ejecutada: ADRIANA CAROLINA GALLO MUÑOZ

Asunto: solicitud de nulidad por indebida notificación.

**EL INCIDENTE:**

La demandada Adriana Carolina Gallo Muñoz, solicitó a través de apoderada judicial, se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, lo anterior, en razón a que el ejecutante en el escrito de demanda, señaló como su domicilio la dirección la Calle 147 No 12-87 Apartamento 407 de la Agrupación de Vivienda Escandinavia-Norte Propiedad Horizontal de Bogotá, cuando el ejecutante conocía de tiempo atrás que, la ejecutada nunca ha residido en el inmueble de su propiedad y que desde el año 2002 la ejecutada le comunicó mediante un documento a la Administración del Edificio que, en adelante le enviara la correspondencia en la Carrera 3 No 14-82.

No obstante, la ejecutada a través de apoderada, le solicita a la Administración del Conjunto mediante derecho de petición copia de unos documentos e información del inmueble y que en efecto el derecho de petición fue contestado pero nada se le dijo a cerca del proceso que se adelanta y que su preocupación se centraba en las multas dejadas de cancelar por el ocupante del inmueble y a su vez hermano de la ejecutada quien le informó que se había atrasado en el pago de algunas cuotas de administración pero que ya le entregarían el paz y salvo por todo concepto y que ella creyó por cuanto la administración no le había comunicado nada al respecto.

Afirma que la ejecutada recibió una llamada el 02 de marzo de 2020 de una abogada quien le informó que el inmueble de su propiedad iba a ser rématado el 05 de marzo de la misma anualidad y en virtud de ello, investigó y se dio cuenta de la existencia del proceso en el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad.

Dice también que el Señor Juan Carlos Bermúdez es su hermano y que habita el inmueble y ha asistido a las Asambleas, sin autorización de la ejecutada y que según ella, la información suministrada por la página de la rama judicial fue notificada el 22 de septiembre de 2017, pero a ella nunca le llegó la comunicación a la dirección que había aportado en el año 2002 y si le llegó al apartamento de su propiedad, nunca le fue entregada por el arrendatario.

Como prueba de lo anterior anexó: (i) comunicación dirigida a la Administración del Conjunto Escandinavia Norte de fecha 01 de febrero de 2002, suscrita por la ejecutada en la que solicita que la información relaciona con el apartamento de su propiedad sea enviada a la dirección Carrera 3 No 14-82.(ii) Comunicación suscrita por la Abogada Kristel Jiménez Rojas en la que le informa acerca del proceso que se adelanta en su contra y sobre el remate del inmueble (iii) comunicaciones financieras del año 2018 enviadas a su actual dirección de notificación (iv) Documentación relacionada con la Administración del conjunto

residencial demandante que datan del 2003, 2004, 2005, 2006 (v) derecho de petición presentado a la Administración del Conjunto recibido el 08 de julio de 2019 con la respuesta.

Dentro del escrito de nulidad solicita como práctica de pruebas un interrogatorio de parte a la Señora Luz Adriana Hurtado Paipa y Octaciano Berrio Lemus.

### **EL TRÁMITE**

Mediante auto del 18 de agosto de 2020, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la ejecutada, respecto del cual la parte ejecutante en el término otorgado para ello, manifestó que:

- (i) Que el 22 de febrero de 2017, fue enviado el citatorio que trata el art. 291 del C G del P a la dirección Calle 147 No 12-87 Apto 407 de Bogotá y que fue recibida de manera satisfactoria el día 23 del mismo mes y año según consta en la certificación emitida por la empresa interrapidísimo.
- (ii) Posteriormente el 30 de mayo del mismo año fue enviado el aviso de notificación que trata el art 292 del C G del P a la dirección Calle 147 No 12-87 Apto 407 y recibido el día 31 del mismo mes y año de manera satisfactoria según consta en la certificación emitida por la empresa interrapidísimo.
- (iii) Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 21 de septiembre, tuvo por notificada en legal forma a la ejecutada.

Asegura que, cumplió con los requisitos citados en los artículos 291 y 292 del C G del P y que la empresa de correo certificó los documentos que se adjuntaron en cada comunicación; afirma lo dicho en que el Juzgado ratificó la notificación en debida forma al emitiendo el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se abrió a pruebas el incidente teniendo en cuenta las pruebas documentales arrimadas al plenario, se ordenó recibir los testimonios de la Señora Luz Adriana Hurtado Paipa y de Octaciano Berrio Lemus; de oficio se ordenó citar en interrogatorio de parte a la aquí ejecutada Adriana Carolina Gallo Muñoz y al Representante Legal de la parte ejecutante.

Continuando con el trámite de las pruebas el 07 de julio de 2021, asistieron de manera virtual las partes con sus respectivos apoderados; no obstante, la apoderada de la parte ejecutante allega una incapacidad médica de la testigo Luz Adriana Paipa Hurtado quien estaba citada para comparecer a la diligencia, la cual se tuvo en cuenta y se indicó que por auto se le fijaría nueva fecha; posteriormente mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se le fijo audiencia para 27 de enero de 2022 a las 10:00 am.

Una vez reunidos en la audiencia, de haberse presentado cada uno de los asistentes y verificadas sus generales de ley, comienza el despacho preguntando a la ejecutada sobre la fecha en la cual adquirió el inmueble, quien manifestó no tener clara la fecha en que lo adquirió; sin embargo, posteriormente afirma que la compraventa se hizo en el mes de julio de 2003.

Afirma que en el apartamento ubicado en la Calle 147 No 12-87 Apto 407, vive su Hermano Juan Carlos Bermúdez, en calidad de cuidador y está a cargo de los impuestos, servicios públicos y mantenimiento del mismo.

Al preguntarle el despacho sobre la fecha de cuando el Señor Bermúdez vive en el inmueble, responde la ejecutada que no tiene claro si es desde el año 2002 ó 2003, todo ese tiempo hasta la fecha.

Preguntado: ¿Puso usted en conocimiento de la administración sobre el envío de correspondencia a la dirección Carrera 3 No 14-82? Respondió: Si, porque ha tenido diferencias con el Hermano por temas relacionados con los pagos y por esta razón, radicó la comunicación en la Administración del conjunto. ¿Quién radicó la comunicación en la Administración del conjunto? Respondió: Yo misma; a lo preguntado por el despacho ¿cómo se puede explicar que radica una comunicación en el año 2002, siendo propietaria del año 2003, tal y como se desprende de la anotación No 18 del folio de matrícula inmobiliaria? A lo que la ejecutada respondió: Se radicó la comunicación porque en ese momento se estaba haciendo el trámite de compra y el hermano vivía allí con su pareja desde el año 2002.

A lo preguntado por el despacho ¿desde cuando vivió en el apartamento del centro? Contestó la ejecutada sin tener claridad sobre tiempo dice que desde el año 2002 hasta el año 2020, refuerza su afirmación diciendo que a esa dirección nunca le llegó nada de la copropiedad.

A lo preguntado por el despacho al Representante legal de la copropiedad sobre si tiene conocimiento sobre los hechos relacionados con la carta radicada en el año 2002 por la ejecutada respecto del envío de documentación del apartamento 407, contestó que no, únicamente reposan en los archivos de la copropiedad información contable y planos del conjunto.

Siendo la hora y día señalados por el despacho para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonio de la Señora Luz Adriana Hurtado, testigo de la demandada y una vez conocidas sus generales de ley, procede el despacho a preguntarle sobre cuál es la relación o cercanía con la aquí demandada y contestó diciendo que la conoce hace aproximadamente unos 20 años, la conoció porque es la ex pareja de su hermano con quien vivió en el apartamento 407 de la Calle 147 No 12-87 sobre el año 2002.

Sobre lo preguntado por el despacho de si sabe o si le consta sobre el domicilio de la aquí ejecutada, respondió que ella sabía que la ejecutada vivía en el Centro de Bogotá, porque Adriana Gallo, ejecutada dentro de este proceso se lo había dicho, pero nunca estuvo en lugar donde vivía, se encontraban de vez en cuando en un lugar distinto al de su residencia, pero no le consta que la ejecutada haya residido en la dirección Carrera 3 No 14-82.

### **CONSIDERACIONES:**

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente trámite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la notificación indebida al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, es así como, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P,

establece que el proceso es nulo en todo o en parte, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte(...)”, significando con esto, que cuando el acto de notificación de dichas providencias, no cumple el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente para la fecha en que se practicó la notificación, se torna inválido y por tanto debe surtirse nuevamente.

No obstante lo anterior, y en aras de discusión se revisará el procedimiento de notificación realizado; así las cosas, en tratándose de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P. dispone los siguientes requisitos:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*(...)”*

A su turno, el art. 292 ibidem, reza en su parte pertinente:

*“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*(...)”*

En el caso en estudio, se desprende que, para surtir el trámite de notificación de la ejecutada, el apoderado judicial de la ejecutante, remitió a través de la compañía de correo "Interrapidísimo", el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección " CALLE 147 No 12-87 Apto 407" de esta ciudad (f.27-30 C.1), dirección indicada en la demanda (f. 24) el cual fue debidamente diligenciado, según dan cuenta los documentos obrantes a folios 27-29 C.1, correspondientes a la copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal (*en la que se informa la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se debe notificar, así como el termino para comparecer al proceso a notificarse*) y la constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega el 22 de febrero de 2017, en la dirección correspondiente tal como lo ordena la norma en cita, certificación que en este caso, presenta la siguiente anotación: "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".

Continuando con el trámite de notificación, el 30 de mayo de 2017 (f. 33-34 y 39 c.1) la parte ejecutante remitió a la misma dirección el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a través de la compañía de correo "Interrapidísimo", tal como se desprende de la copia del aviso (en el que se indica la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso) y de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección, cumpliéndose así con lo ordenado en la referida norma, notificación que fue efectiva indicando que *CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR*".

Teniendo claro que dentro del presente asunto se cumplió el lleno de los requisitos en la práctica de notificación por aviso de la ejecutada ADRIANA CAROLINA GALLO MUÑOZ, por el despacho se entra al estudio de las aseveraciones realizadas en el incidente de nulidad, en torno a que (i) únicamente tuvo conocimiento del presente proceso cuando el 02 de marzo de 2020 recibió una llamada de una abogada quien le informa que el conjunto residencial Escandinavia Norte estaba rematando su inmueble por el 70% de su valor y que dicha diligencia estaba programada para el 05 de marzo de la misma anualidad. (ii) la ejecutada nunca ha vivido en el inmueble, quien reside allí es su Hermano en calidad de arrendatario y no le informó nada acerca del proceso (iii) que en el año 2002, ella radicó ante la administración una comunicación indicando que en adelante se le enviara la correspondencia de su apartamento a la Carrera 3 No 14-82.

Para proceder al estudio pertinente, se hace necesario remitirnos al principio de "la carga de la prueba" contenido en el artículo 167 del C.G.P, el cual reza: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", es decir, concretamente, correspondía a la parte ejecutada probar los hechos en que apoyó su solicitud de nulidad.

Sobre el punto de la carga de la prueba la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales "onus probandi incumbit actori" al*

*demandante le corresponde probar los hechos en que funde su acción "reus in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funde su defensa; y "actore no probante reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción (...)"*

Ahora, se tiene que con el escrito de nulidad la ejecutada solicitó tener como pruebas el interrogatorio de parte y las testimoniales de la Señora Luz Adriana Hurtado Paiba, quien podría indicar sobre la solicitud del envío de correspondencia a otro lugar distinto al apartamento y del Señor Octaciano Berrío Lemus a quien le consta las diferencias que ha sostenido con el ocupante del inmueble y que posteriormente desistió de este testimonio y la comunicación enviada a la Administración en el año 2002.

Al hacer una valoración de las pruebas, se observa que si bien la ejecutada allega en el escrito de nulidad un documento en el que le informa a la Administración que en adelante las comunicaciones que tengan relación con el apartamento 407, las enviara a la Carrera 3 No 14-82, no se entiende cómo es que la ejecutada radica una comunicación que data del 01 de febrero de 2002 y según el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20016064, en su anotación No 18 de fecha 03 de julio de 2003, figura como propietaria la aquí ejecutada; no obstante al preguntarle en el interrogatorio de parte sobre el particular la ejecutada contestó diciendo que no tenía claridad sobre el hecho.

En relación con el testimonio de la Señora Adriana Hurtado, afirma que si bien, conoce a la ejecutada ya que sostiene una relación de amistad desde aproximadamente 20 años, no le consta cual ha sido su domicilio, pues sabe que vive en el Centro de la Ciudad porque la ejecutada así se lo manifestó, pero no le consta porque no la fue a visitar.

Evaluada las pruebas dentro del incidente y las relacionadas con el trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante; se observa que, se notificó a la ejecutada en la dirección que se relaciona en el escrito de la demanda (fl 24) y que aparece la Señora Adriana Carolina Gallo Muñoz con propietaria, se entra al estudio de la afirmación que no se acreditó que la notificación hubiera sido efectivamente recibida por ella porque no ha vivido allí, al respecto, se le pone de presente que en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 que *"cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción"*, jurisprudencialmente ya se había decantado el tema, tal como se observa a continuación:

*" (...)es evidente que tratándose de un inmueble que se encuentra ubicado dentro un conjunto residencial las comunicaciones reseñadas en los artículos 315 y 320 del Estatuto Procesal Civil pueden ser dejadas en la portería del mismo, obsérvese que el art. 27 del decreto 229 de 1995, por el cual se reglamenta el Servicio Postal, contempla que "Sin perjuicio de la reclamación a que haya lugar, **se presumirá que se ha entregado a satisfacción el envío, desde el momento en que los destinatarios o sus representantes, personas autorizadas, residentes y en fin cualquier persona que se encuentre habilitada merced a su oficio o funciones, hayan recibido y tomado posesión del mismo**", lo que deviene en que si la comunicación fue recepcionada en la portería del conjunto residencial, obviamente por un portero, vigilante o celador; se entiende que la notificación fue realizada en debida forma, pues la mentada persona se encuentra habilitada para recibirla debido al oficio que desempeña, así mismo, lo que valida la efectividad de la*

*diligencia realizada por el servicio postal es la expedición de la respectiva constancia de entrega, las cuales obran en el expediente y certifican que los ejecutados si residen en esa dirección*<sup>4</sup>.

*“No se olvide, además, que “el texto del actual artículo 315 del estatuto procesal (...) no reclama que el citatorio sea entregado directamente a la persona que se quiere notificar, dado que sólo exige que se 'entregue en el lugar de destino' o, lo que es lo mismo, 'en la dirección correspondiente”*<sup>5</sup>, y que “no habiéndose desvirtuado el informe rendido por la empresa postal, éste sigue amparado de la presunción de veracidad y deberá otorgársele toda la credibilidad de que se encuentra amparado por la Ley”<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que a la parte ejecutante no le correspondía demostrar que la notificación del mandamiento de pago fue efectivamente recibida por la pasiva, sino únicamente que fue entregada correctamente en la dirección aportada por él; las manifestaciones por la ejecutada y recepcionados los interrogatorios y el testimonio no fueron suficientes medios de prueba, como quiera que no fueron conducentes para comprobar la veracidad de los hechos que llevaran a este fallador al pleno convencimiento, respecto a que la Administración del conjunto nunca le entregó ni le dijo nada acerca del proceso adelantado en su contra, ya que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, pues una decisión no puede *“fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”* (CSJ. SC. G.J. CCXXV, pág. 405/1993 de 9 noviembre), es claro que el incidente no está llamado a prosperar.

Dicho de otra forma, la incidentante no dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 167 del C.G.P, máxime cuando los requisitos de notificación ya mencionados, se repite, los que en este caso se encuentran cumplidos a cabalidad, solo exigen que para tener por notificada a la parte ejecutada se allegue, tanto la *“copia de la comunicación y la constancia de su entrega en su lugar de destino”*<sup>7</sup> como la *“copia del aviso acompañada de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregada en la respectiva dirección”*<sup>8</sup>, documentos que reposan en el plenario, gozan de plena validez y no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**UNICO:** NEGAR la nulidad formulada por la ejecutada Adriana Carolina Gallo Muñoz por las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>4</sup> T. S. B. S. CIVIL. EXP. 110013103007200303790 02, M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez

<sup>5</sup> TSB, auto de junio 13 de 2005, M. P. Germán Valenzuela Valbuena.

<sup>6</sup> TSB, auto de mayo 11 de 2005, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>7</sup> Artículo 315 C.P.C.

<sup>8</sup> Artículo 320 C.P.C.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 002-2006-00247-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Conforme lo indica la memorialista, y las previsiones del art. 8 del C. G. del P. indica que "**INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** *Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya."*

Para el caso que ocupa la atención, por parte del despacho no se encuentra pendiente resolver petición alguna, pues nótese que se ordenó correr traslado del avalúo del predio objeto del litigio mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 (fl.122); correspondiéndole a la parte interesada gestionar el trámite subsiguiente.

PRIMERO: Previo a proveer se requiere a la memorialista por **segunda vez** para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral segundo del auto de fecha 24 de marzo de 2022, como quiera que es necesario establecer la identificación del secuestre para efectos del aviso y publicación del remate.

SEGUNDO: Se requiere a la secretaría para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 (fl.122).

NOTIFÍQUESE, (2)



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS  
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 002-2006-00247-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: Obre en autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE, (2)

**HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2022

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 40 003 **071 2019-01092** 00.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a fls. (33-34) se observa que la misma incluyó cuotas por las cuales no se libró mandamiento de pago (fl. 17), razón por la cual se realiza por el despacho en hoja anexa que hace parte integral del auto la liquidación del crédito, la que arroja los siguientes valores:

Total capital	\$	5.768.000.00
Cuota Extraordinaria junio 2018	\$	516.000.00
Intereses Moratorios	\$	<u>552.858,24</u>
Total a pagar HASTA <b>31 DE MARZO DE 2019</b>	\$	<b>6.836.858,24</b>

Así las cosas, el despacho modifica la liquidación del crédito practicada por la parte actora, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito practicada por el ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **\$6.836.858,24 Mcte hasta el 31 DE MARZO DE 2019.**

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTREGUESE**, al ejecutante los dineros embargados con ocasión de las medidas cautelares y que se encuentren a disposición de este despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C G del P.

**CUARTO:** Oficiar al Banco Agrario para que informe si existen títulos judiciales a favor del proceso de la referencia. Diligénciese por Secretaría. Oficiese.

**QUINTO:** Oficiar al Juzgado de Origen para informe si existen títulos constituidos dentro del proceso de la referencia que se encuentran a disposición de dicho despacho, en caso afirmativo proceda a convertir los títulos judiciales a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Municipales de Ejecución de



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 29/06/2022  
Juzgado 110014303010

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/06/2018	30/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 539.000,00	\$ 539.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 392,34	\$ 392,34	\$ 0,00	\$ 1.055.392,34
01/07/2018	30/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 539.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 11.642,62	\$ 12.034,96	\$ 0,00	\$ 1.067.034,96
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 581.000,00	\$ 1.120.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 806,42	\$ 12.841,38	\$ 0,00	\$ 1.648.841,38
01/08/2018	30/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.120.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 24.096,77	\$ 36.938,15	\$ 0,00	\$ 1.672.938,15
31/08/2018	31/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 581.000,00	\$ 1.701.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 1.219,90	\$ 38.158,05	\$ 0,00	\$ 2.255.158,05
01/09/2018	29/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.701.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 35.173,91	\$ 73.331,96	\$ 0,00	\$ 2.290.331,96
30/09/2018	30/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 581.000,00	\$ 2.282.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 1.627,17	\$ 74.959,14	\$ 0,00	\$ 2.872.959,14
01/10/2018	30/10/2018	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.282.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 48.424,13	\$ 123.383,27	\$ 0,00	\$ 2.921.383,27
31/10/2018	31/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 581.000,00	\$ 2.863.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 2.025,10	\$ 125.408,37	\$ 0,00	\$ 3.504.408,37
01/11/2018	29/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.863.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 58.358,29	\$ 183.766,66	\$ 0,00	\$ 3.562.766,66
30/11/2018	30/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 581.000,00	\$ 3.444.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 2.420,73	\$ 186.187,39	\$ 0,00	\$ 4.146.187,39
01/12/2018	30/12/2018	30	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.444.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 72.325,84	\$ 258.513,23	\$ 0,00	\$ 4.218.513,23
31/12/2018	31/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 581.000,00	\$ 4.025.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 2.817,57	\$ 261.330,80	\$ 0,00	\$ 4.802.330,80
01/01/2019	30/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.025.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 83.602,71	\$ 344.933,51	\$ 0,00	\$ 4.885.933,51
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 581.000,00	\$ 4.606.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 3.189,02	\$ 348.122,53	\$ 0,00	\$ 5.470.122,53
01/02/2019	27/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.606.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 88.242,01	\$ 436.364,54	\$ 0,00	\$ 5.558.364,54
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 581.000,00	\$ 5.187.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 3.680,48	\$ 440.045,02	\$ 0,00	\$ 6.143.045,02
01/03/2019	30/03/2019	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.187.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 108.781,04	\$ 548.826,05	\$ 0,00	\$ 6.251.826,05
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 581.000,00	\$ 5.768.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00	\$ 4.032,19	\$ 552.858,24	\$ 0,00	\$ 6.836.858,24

Capital	\$ 539.000,00
Capitales Adicionados	\$ 5.229.000,00
Total Capital	\$ 5.768.000,00
Cuota Extraordinaria junio 2018	\$ 516.000,00
Total Interes Mora	\$ 552.858,24
Total a pagar	\$ 6.836.858,24
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 6.836.858,24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 40 003 **040 2013-00149 00**

En relación al derecho de petición que antecede, el despacho dispone:

ÚNICO: por secretaria, de la manera más expedita informe al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales, tal y como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T-377 del 2000 “(...) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso(..)*”

Por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha y será notificada conforme a las previsiones del Código General del Proceso.

Cúmplase (2),

  
HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 40 003 **040 2013-00149 00**

En relación a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

**PRIMERO:** No se tiene en cuenta la documental que obra a (fl 133) como quiera que no se dan los presupuestos de los numerales 2 y 13 del artículo 595 del C G del P.

**SEGUNDO:** Requierase a Miguel Ángel Trujillo Castillo, representante legal de Almacenamiento de Vehículos por embargo La Principal S.A.S., para que en el término de **cinco** días le informe al despacho la ubicación del vehículo identificado con placas RLP 733, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta las documentales que obra a (fls. 128-129) que dan cuenta de la aprehensión del vehículo objeto de cautela, por Secretaría, elabore nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto del 15 de noviembre de 2016 (fl. 54), dirigido al Juez Municipal de Tunja (Reparto), poniéndole de presente que puede hacer uso de la subcomisión conforme las previsiones de la Ley 2030 de 2020, a quien se le libraré despacho con los insertos del caso y se le confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C.G.P., inclusive la de nombrar secuestre. Una vez elaborado, por Secretaría remitase el despacho comisorio al correo electrónico de la parte interesada para que sea tramitado y en el término de 10 días acredite su diligenciamiento. Oficiese.

**CUARTO:** Obre en autos y póngase en conocimiento de la Señora Mayra Lizeth Vega Ostos la documental que obra a (fl. 133), para que en el término de **cinco** días contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncie al respecto, pena de hacerse acreedora a las sanciones legales.

Notifíquese (2),



**HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS**  
**JUEZ**

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de**  
**sentencias de Bogotá**

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2022  
Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 am.  
Secretaría

**DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ**